

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Num. 1408.

Viernes 9 de Julio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á don Baltasar Anduga y Espinosa, y á don Miguel Diaz, Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, y á don José Selgas y Carrasco, Oficial de la clase de cuartos del mismo Ministerio, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á don Felipe Benicio Diaz y á don Esteban Suarez Inclan, cesantes de los mismos destinos.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Concluye el Reglamento orgánico del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Servicio del Real Palacio.

Art. 92. Entrará diariamente de guardia en mi Real Palacio la fuerza que el Comandante general juzgue necesaria, mandada por un Oficial mayor y un sargento primero ó segundo, cuyo servicio durará 24 horas. El Oficial mayor recibirá la orden y el santo del Comandante general ó del segundo, y á falta de estos lo tomará de mi Persona. Al tiempo de ser relevado dará parte por escrito á los dos Jefes del Cuerpo del estado de salud de las Reales Personas y de las novedades que hubieren ocurrido durante su servicio, siendo responsable de la seguridad de las Personas Reales dentro de mi Real Palacio, á no hallarse en él el primero ó segundo Comandante general.

Art. 93. La guardia de mi Real Palacio irá conducida desde el cuartel por el Oficial menor que la mande, practicándose igual formalidad con la saliente á su regreso, y debiendo recibirla el Oficial mayor de servicio en la puerta de Palacio.

Art. 94. El Oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de hacer en la guardia, el libro de órdenes de la sala y las llaves del Real Palacio, á no ser que estuvieren en poder del Comandante general.

Art. 95. Siempre que Yo ó cualquiera de las Reales Personas saliere de Palacio el Oficial mayor de servicio seguirá á la in-

mediacion desde la ante-Cámara hasta que tome el coche, y si saliere á pie, continuará acompañándome con el zaguane. No se podrá disponer otra escolta á escepcion.

Art. 96. Se nombrará un Oficial menor de la clase de sargento segundo ó cabo, que se hallará al pie de la escalera del Real Palacio, con anticipación á mi salida y entrada, para recoger los memoriales que se me dirijan, que entregará después donde correspondan.

Art. 97. El sargento de la guardia de Palacio dará parte al Oficial mayor, á la hora de la retirada, de las novedades que ocurran en su servicio y de los puntos que de él dependan, cuyo parte repetirá á la mañana siguiente respecto á las ocurridas durante la noche.

Art. 98. Las guardias entrantes y salientes subirán y bajarán la escalera de Palacio al paso regular, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el Comandante general.

Art. 99. Cuando Yo, el Rey ó el Heredero del Trono pasásemos por delante de la guardia, el centinela dará la voz á las armas, S. M. la Reina, ó S. M. el Rey, ó S. A. el Príncipe; la guardia la tomará formando en ala y presentándolas para hacer los honores. Lo mismo se practicará cuando pasase alguna otra persona Real, en cuyo caso se terclarán las carabinas, ó echarán al hombro las alabardas.

Art. 100. Cuando Yo ó el Rey pasásemos por dicho punto nos acompañará un zaguane de seis Guardias á derecha é izquierda, mandado por un cabo. Si fuese el inmediato Heredero del Trono, cuatro, y dos á cualquiera otra persona Real. Con la anticipación debida á la hora en que Yo salga de Palacio se situará al pie de la escalera, cerca del coche, otro zaguane, compuesto de igual fuerza á la designada, el cual no se separará hasta después de mi salida del recinto de Palacio, hallándose en el mismo punto para recibirme, y retirándose á la sala el que me hubiese acompañado. Al partir el coche se destacarán dos números del mismo zaguane, que seguirán al lado de las portezuelas hasta el punto en que se espere la escolta. Se practicará igual operacion cuando salieren solos el Rey ó el Heredero del Trono.

Art. 101. Se dará tambien el zaguane á cualquiera de las personas Reales que lo pidiere para salir de sus habitaciones, esperando igualmente, si estuvieren fuera de Palacio hasta su regreso.

Art. 102. Para las tribunas de la Capilla á que Yo asisto, dará el Comandante de la guardia el número de individuos proporcionado al servicio que hayan de prestar, segun las órdenes que Yo diere al Comandante general, al segundo ó al Oficial mayor de servicio á falta de ambos.

Art. 103. El Oficial menor que fuese mandando fuerza para esta clase de servicio, ú otro análogo se pondrá de acuerdo para el mejor desempeño de su cometido con el Mayor-domo de semana que hubiere nombrado á efecto.

Art. 104. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del Real Palacio nombrará el Oficial mayor de servicio seis individuos de ella, con los cuales bajará; y formando en ala á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán con las formalidades que

prescriben las Reales Ordenanzas para las puertas de los Reales Palacios. Para esto se llevará uno de los seis Guardias las llaves, que entregará al Portero de cadesa, de quien las volverá á recibir, y segun el Oficial mayor de servicio, que estará presente, de que las puertas quedan bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al Comandante general, si durmiere en Palacio, y si no, quedará en un poder hasta la hora de abrir las puertas.

Art. 105. Guardias estas, en la parte interior que designare el Comandante general se situarán dos vigilantes de más Guardias, para que si llegase algun aviso ó tuviese necesidad de salir algun persona de Palacio, pudiesen dar parte al Oficial mayor de servicio, y todo lo relativo al conocimiento del Comandante general, á fin de que se previniese por sí lo que estime conveniente.

Art. 106. Todas las noches se harán las rondas que el Oficial mayor de servicio disponga y en los términos mas convenientes segun las circunstancias. Dicho Gefe reconocerá los corredores altos y bajos, escaleras y patios, vigilando de que se apaguen los fuegos y que se practique cuanto conduzca á la seguridad y quietud del Real Palacio. Reconocerá tambien si queda dentro algun centinela de la guardia exterior, para hacer que se retire, á no ser que se mantuviese dentro por disposicion del Comandante general, en cuyo caso deberán servirse por las rondas y Oficiales de la guardia interior.

Art. 107. Asi el Oficial mayor de servicio, como los Oficiales menores de la guardia y las rondas, harán salir, despues de cerradas las puertas, á cuantas personas encuentren en el Real Palacio que no sean de las que deban permanecer en él.

De cualquiera novedad de importancia que ocurriese durante la noche se dará inmediatamente parte al Oficial mayor de servicio quien la comunicará al Comandante general.

Art. 108. El Oficial mayor de servicio no permitirá que suba la escalera ni entre en las salas tropa alguna armada mas que la de mis Guardias destinadas al servicio.

Art. 109. Ningun centinela de los cuartos de las Reales Personas recibirá órdenes á no ser de los Jefes superiores, del Oficial mayor de servicio ó de los Oficiales menores de guardia ó de los del punto de que dependiere.

Art. 110. Sin permiso del Comandante general, del Mayor-domo mayor ó de la Camarera mayor, comunicado á los centinelas, no se permitirá entrar en los cuartos de las Reales personas á los que no tengan entrada en ellos.

Art. 111. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad la participarán al sargento de guardia, y este al Oficial mayor.

Art. 112. Luego que se hayan recogido las Reales Personas y dado el santo, no se permitirá entrar persona alguna en los cuartos, no siendo de la servidumbre de guardia, y si saliese alguna de dichos cuartos que no sea de esta servidumbre, se dará aviso al sargento de la guardia para que la reconozca y asegure de que no hay inconveniente en dejarle marchar.

Art. 113. Los centinelas no darán el santo á nadie mas que á los que vayan rondando, que son el Comandante general, Ofi-

cial mayor de servicio y los Oficiales menores de la guardia, recibiendo con arreglo á Ordenanza. El Oficial mayor de servicio me acompañará dentro de Palacio en todo acto público, á la inmediacion del Comandante general; presenciará la recepcion de Corporaciones, de Embajadores, é Ministros de las cortes extranjeras, y conseruará oportunamente á los centinelas de los cuartos las órdenes que recibiere directamente ó por medio de Yo encargado de la reserva, ó del Comandante general, á quien en el primer caso dará parte para su conocimiento.

Art. 115. Si hubiere fuego en el Real Palacio, el Oficial mayor de servicio dará parte inmediatamente al Comandante general, debiendo, intente éste se presente, ejecutar las disposiciones que Yo enviare á bien dar, y tomar aquellas que su celo le sugiera, á cuyo efecto el Gefe de punto de la guardia exterior se suministrará los auxilios que fuere oportuno, circunstancia que se observará en todos los casos que no se hallen previstos en este reglamento. Si el fuego fuese fuerte, el Oficial mayor de servicio dará aviso al Gefe de partida, quien dispondrá que la guardia del cuartel de caballería dé un cuaboy de los soldados montados para que pases al punto del incendio, y presentándose á la Autoridad que haya allí, se les entreguen, por esta parte por escrito del punto y estado del fuego, dirigidos al Oficial mayor de servicio en mi Real Palacio, para que llegue á mi conocimiento, repitiéndose los parles por este orden con la debida frecuencia mientras dure el incendio.

SERVICIO INTERIOR DEL CUARTEL.

De los oficiales de semana.

Art. 116. Se nombrará en cada compañía un Oficial de semana, para cuyo servicio alternarán los sargentos segundos y cabos, de las suyas respectivas. Presenciarán los actos ordinarios y extraordinarios de cualquier servicio que ocurra en cada una de las suyas.

Art. 117. Pasará las listas á su compañía, nombrará el servicio diario por el escaylafon que le entregará su sargento primero, revisará la fuerza nombrada para cualquier servicio; remediará los defectos que notare, y la entregará oportunamente al Ayudante de semana, dándole parte de las novedades que advirtiere.

Art. 118. Tendrá cuidado que para hacer los dormitorios de su compañía y de los accesorios, sacar provisiones y cualquier otro servicio, se nombren los criados á quienes correspondan.

Art. 119. Será obligacion del Oficial de semana escribir las órdenes del Cuartel, que distribuya el Ayudante, ó quien haga sus veces, y las llevará á todos los Oficiales mayores de su compañía. Recibirá las órdenes particulares de su Capitan, que comunicará al sargento primero y Oficiales menores de la misma.

Art. 120. Será de su cuidado y responsabilidad la conservacion y entrega de los libros de orden al Oficial mayor de semana.

Art. 121. En el cuartel que escape el

sentos en revista, conforme a la Real orden de 6 de agosto de 1855, pero teniendo presente lo que se practicaba en el Cuerpo de Guardias de Corps, y a que todos los Oficiales menores y la mayor parte de los Guardias Alabarderos son Oficiales, se concederá a estos la misma clase de utensilio que a los otros Guardias de Corps, y a los músicos, tambores y criados el presijado en la mencionada Real resolución.

Raciones.

Art. 163. Se les abonará las raciones de pan correspondientes a las plazas de Guardias músicos, tambores y criados presentes en revista; cuatro de pienso para los caballos del Comandante general y dos para los segundos Gefe.

Uniforme.

Art. 164. Para los dias de gala usará cascaca larga de paño azul turquí, cuello, vueltas y solapas de grana con galon de plata ancho; la solapa corta y redonda, abrochada por el medio con corchetes, teniendo siete botones a cada lado; forra de tela de lana del mismo color de grana; faldones vueltos, sujetos por la punta con un botón, y en sus ángulos castillos y leores; los faldones con carteras guarnecidas con galon de plata ancho; chupa de grana con carteras figuradas, guarnecidas unas y otras por sus cantos con galon de plata estrecho; calzón blanco de punto con botín negro, hasta medio muslo; sombrero de tres picos con galon ancho de plata, puesta de frente. Para diario, petit azul turquí, con cuello y vueltas de grana y galon ancho de plata alrededor; pantalon del mismo color azul con franja de grana o de dril blanco y sombrero igual al de gala. En ambos uniformes los botones serán plateados, un paño convexos y con las iniciales R. G. A. y la corona Real encima.

En los casos permitidos usarán para su abrigo capa de paño blanco con embozos encarnados de raso de lana y un ojal de galon ancho de plata en el cuello.

Art. 165. Las divisas para todas las clases serán las correspondientes a sus empleos y grados en el ejército, y los Guardias que no tengan la graduacion de Oficiales usarán por distintivo caponas.

Art. 166. El Comandante general, el segundo y los Oficiales mayores llevarán sobre sus divisas dos galones de plata iguales a los del cuello de los uniformes, y en los actos del servicio a mi inmediacion y la de las Reales Personas, bastón negro con puño y contera de marfil.

Los Oficiales menores, ademas de las divisas prepias de sus empleos ó grados en el Ejército, se distinguirán los sargentos primeros con tres sardinetas de dos pulgadas de longitud de galon de plata estrecho, colocadas perpendicularmente sobre el de las mangas; los sargentos segundos con dos, y los cabos con una. Las charreteras de estos Oficiales y las de los Guardias serán iguales en construccion y dimensiones a las de los Oficiales de infanteria del Ejército, teniendo sobre la pala dos alabardas cruzadas bordadas, y la pala de plaqué liso las de diario.

Contabilidad.

Art. 167. Para la percepcion de caudales que en todos conceptos corresponden al Cuerpo, se nombrará anualmente un Habilitado, que deberá ser de la clase de Oficiales menores, elegido por el primero y segundo Comandante general, por los Oficiales mayores y por uno de los menores, en representacion de los de su clase, estudiándose el correspondiente nombramiento y poder, como se hace en los cuerpos del Ejército.

Art. 168. Al mismo tiempo que se haga el nombramiento de Habilitado se verificará en la propia forma el de Cajero, que deberá recaer en un Oficial mayor.

Art. 169. Luego que los caudales que en cualquiera concepto correspondan al Cuerpo sean recibidos por el Habilitado, se depositarán en la Caja, cuya primer llave ten-

drá el Comandante general, la segunda el segundo y la tercera el Cajero.

Art. 170. No se practicará operacion alguna en la Caja sin la asistencia de los que tienen las tres llaves, ni se dará entrada ni salida a cantidad alguna sin que sea intervenida por el segundo Comandante general y aprobada por el primero.

Art. 171. De toda cantidad que el Habilitado entregare en Caja se le dará recibo firmado por los tenedores de las tres llaves, con el dual, y su libreta particular, firmada por las oficinas de Administracion militar, justificará a su tiempo la puntual entrega de las cantidades que hubiese recibido.

Art. 172. Cada tres meses se hará un arqueo de Caja, y el balance que se formalice se entregará al Comandante general para su conocimiento, verificándose esta operacion siempre que dicho superior Gefe lo disponga.

Art. 173. Por fin de cada mes se remitirá al Comandante general la relacion de entradas y salidas de caudales, debiendo presentar a dicho superior Gefe el Habilitado su libreta, siempre que reciba cantidades de Tesoreria ó cuando se le prevenga.

Art. 174. En el trimestre siguiente al en que el Habilitado concluya su comision, ó antes si fuere posible, ha de quedar terminada la cuenta y formados los ajustes de fondos y de individuos; y examinadas que sean por los Interventores y aprobadas por el Comandante general, se archivarán en Caja, mandome al mismo tiempo parte de su resultado por conducto del Ministro de la Guerra.

Art. 175. El Cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido en el artículo que precede, con respecto a las cuentas del Habilitado.

Art. 176. Las cuentas de Caja serán intervenidas anualmente por los Gefes y Capitanes en la misma forma que se verifica en el Ejército.

Art. 177. Para la formacion de las cuentas que deben rendir dentro de las épocas prevenidas el Habilitado y el Cajero no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los ajustes a los individuos.

Art. 178. Será obligacion del Habilitado de este Real Cuerpo distribuir las pagas a todos los individuos de él, previa relacion que formará el Gefe del detall y dese del Comandante general; las dará por sí mismo a los Oficiales mayores, y para los menores y demas individuos del Cuerpo entregará los roles y la cantidad necesaria a los sargentos primeros, quienes, hecha la distribucion, los devolverán firmados por los interesados para canjear con ellos el recibo provisional que habrán dejado en Caja.

Art. 179. La Junta de Oficiales de que trata el art. 167 desempeñará las mismas funciones que las de Gefes y Capitanes que tienen los cuerpos del Ejército, entendiéndose por consiguiente en lo que concierne al mejor orden económico ó interior del gobierno del Cuerpo, construccion de vestuario, exámen y aprobacion de contratas y demas que tenga relacion con los puntos indicados, llevándose por el Secretario de la Comandancia general un libro de actas, en el que se sentarán y rubricarán por todos los individuos de la Junta las providencias que acuerde.

Art. 180. Las resoluciones que se tomen en la Junta de Oficiales deberán obtener la aprobacion del Comandante general, como igualmente todas las contratas y cuentas del vestuario que se formalicen, interviniéndose las por el segundo Comandante general, sin cuyos requisitos no se admitirán en Caja.

Art. 181. Publicado este reglamento, que empezará a regir desde 1.º del mes próximo, quedan derogados los anteriores, asi como los Reales decretos, órdenes y demas disposiciones que en cualquier modo se opongan a lo que en él se contiene. En el concepto de que sus prescripciones son puramente suceptivas y sin perjuicio de los derechos adquiridos, respecto a los grados y ventajas de que hoy están en posesion los individuos

de este Cuerpo, y que debieron considerarse agregados los músicos y criados que aun resulten sobrantes por efecto de lo dispuesto en la Real orden de 31 de agosto de 1854.

—Aranjuez 23 de junio de 1858.—Aprobado por S. M.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Con frecuencia se reciben en este Ministerio exposiciones de individuos que se dicen pertenecientes a los equipajes de la escuadra que en 1805 sostuvo el glorioso combate de Trafalgar, suplicando se les quite con socorros ó pensiones para remediar su indigencia ó desvalimiento; y deseando S. M. proporcionar a los individuos existentes aun de los que tomaron parte en aquella jornada medios de que quizá carezcan por su avanzada edad para cubrir las mas urgentes necesidades de la vida, ha venido en resolver que por los medios al alcance de la autoridad que V.... ejerce, proceda a indagar los nombres cuantos se encuentren en dicho caso en la comprobacion de su mando, y hubiesen pertenecido a cualquiera de las clases de que se componian las dotaciones de los buques de la Armada en aquella época, y reclamando de los mismos interesados ó de las dependencias en que puedan radicarse comprobantes que acrediten su asistencia al referido combate, remita V.... relacion espresiva de todos ellos y de los recursos propios con que cuentan para su subsistencia, justificados por notoriedad ó por informe de las Autoridades militares ó civiles de los puntos en que residan.

Dígoles a V.... de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde a V.... muchos años. Madrid 2 de junio de 1858.—José Maria Quesada.—Señor Capitan general del departamento de Mariba de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Acordiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a una solicitud de don Baltasar Fiol, se ha dignado autorizarle, por término de seis meses, para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Granollers, termine en las minas de San Juan de las Abadesas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno a la concesion del camino ó indemnizacion de ningun genero, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter a las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por decreto de fecha 19 de marzo último el Gobierno de la Republica de Nicaragua ha reconocido al señor don José Zambrano y Viana como encargado de Negocios del Gobierno S. M. en aquella Republica, mandando se le guarden las preeminencias, inmunidades y consideraciones que corresponden a su carácter.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien conceder el *Regium exequatur* a don Santiago Montenegro Villamar, nombrado Consul de Uruguay en el Ferrol.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar a don Leopoldo Marchay y don José Maria Lobaton para ejercer los viceconsulados de Inglaterra en Santander y en Cobuj y Veger.

JUNTA PROVINCIAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Habiendo cesado en el cargo de Investigador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido de Alcala de Henares don Juan Pablo Ruiz, ha sido nombrado en su reemplazo don Vicente Mariblanca.

Lo que ha dispuesto se anuncie en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegue a conocimiento de los Alcaldes de la misma.

Madrid 3 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 18 del actual, de diez a doce de su mañana, se celebrará en esta Administracion sita en la Plaza Mayor, núm. 7 y 9, cuarto segundo, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Oficial primero interventor de dicha Administracion y Escribano Mayor de Rentas, la subasta para el arriendo por el tiempo de cuatro años de las fincas rústicas siguientes:

Doscientas noventa y ocho fanegas de tierra con 41 olivos, y 3,300 cepas en término de Talamanca, procedente de la iglesia, saliendo a primera subasta por el tipo de 5266 rs., 66 cént., y salen a tercera por el de 4,243 rs., 32 cént.

Cincuenta y siete fanegas de tierra en el mismo término de Talamanca, procedente de las monjas de la misma, siendo su tipo para la primera subasta 1,200 rs. y para la tercera el de 960.

Veintiseiete fanegas, seis celeminas de tierra en término de Talamanca; pertenecieron a la capellania de Gaspar Caro, siendo el tipo para la primera subasta 526 rs., y para la tercera 422 rs., 40 cént.

Cincuenta y cuatro fanegas de tierra en término de Talamanca, procedente de la capellania de Pedro Lopez, siendo el tipo para la primera subasta 514 rs., y salen a tercera por el de 408 rs., 80 cént.

Cuyas subastas tendrán lugar tambien el mismo dia y hora en el pueblo de Talamanca, ante el señor Alcalde, Procurador síndico y Escribano de dicho pueblo, encontrándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Administracion principal y en la subalterna del partido, sita en Los Santos de la Humosa.

Madrid 7 de julio de 1858.—P. O.—Joaquin Ulloa.

SECRETARIA DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION.

El Real Consejo de Instruccion pública se ocupa actualmente en el exámen y revisión de todas las obras que deben someterse de testé para la enseñanza, con arreglo a la ley de 9 de setiembre último. Y como quiera que algunos autores y editores de libros ya le estaban y de aquellas que pueden ser declaradas de testé, no hayan presentado en el Ministerio de Fomento los dos ejemplares que previene la Real orden de 7 de marzo de 1857, se les recuerda esta formalidad, fin de que no les pare perjudicio.

Madrid 23 de junio de 1858.—El Secretario general, Aureliano Fernandez Guerra.

Se hallan vacantes los cargos de notarios de primera instancia de los pueblos de esta provincia que se expresan a continuacion.

Los aspirantes presentarán sus documentos deca en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion, situada en el piso principal de la casa número 6 de la calle del Luzon.

Real Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 8 de julio de 1858.

Real Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 8 de julio de 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for 6m, 9m, 12d, 3p, 6p, 9n.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 2 de julio a las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0 y el nivel del mar, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo. Lists cities like Dunkerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, etc.

Rafael Ezeq.

BOLSA. Cotización del 8 de julio de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-30 c.; sin capon.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 18-20. Idem de segunda, no publicado, 12 p. Idem del personal, no publicado 9 55.

Acciones de ferrocarril de Aranjuez a Almadén, id. 99 25. Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id. 48 d.

Plaza del reino. Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Table listing prices for various goods like wheat, flour, oil, and other commodities across different regions.

BOLSAS ESTRANJERAS. Amsterdám 2 de julio. Bruselas 3 de julio. Londres 7 de julio.

Amberes 3 de julio. Diferida, 26 3/4. Interior, 38 3/8. Amsterdám 2 de julio. Diferida, 26 15/16. Exterior, 41 15/16. Interior, 38 3/16.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table showing market entry for wheat, flour, bread, and other goods with quantities and prices.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Table with columns: Arroba, Libra, Cuartos. Lists prices for meat and other goods.

Ayuntamiento de San Sebastián. El Ayuntamiento constitucional de San Sebastián de los Reyes, hace saber a los hacendados forasteros, así en su jurisdicción, como en la de Fuente el Fresno y Pesadilla.

Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.

El Ayuntamiento constitucional de San Sebastián de los Reyes, hace saber a los hacendados forasteros, así en su jurisdicción, como en la de Fuente el Fresno y Pesadilla.

Alcaldía constitucional del Real Sitio del Pardo. En el bosque de este Real Sitio, ha sido hallada desmenuada una jaca española, su edad seis o siete años, pero de menos, su edad de nueve a diez años, pelo castaño claro.

Alcaldía constitucional de Torrejón de Velasco. Para formar el padrón de riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del año que viene de 1859.

Alcaldía constitucional de Los Molinos. Teniendo que proceder a rectificar el padrón de riqueza de esta villa de Los Molinos, el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y año próximo de 1859.

Alcaldía constitucional de Torrejón de Velasco. Para formar el padrón de riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del año que viene de 1859.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

Alcaldía constitucional de Los Molinos. Teniendo que proceder a rectificar el padrón de riqueza de esta villa de Los Molinos, el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y año próximo de 1859.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

Alcaldía constitucional de Los Molinos. Teniendo que proceder a rectificar el padrón de riqueza de esta villa de Los Molinos, el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y año próximo de 1859.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada. de 27 a 31 rs. vn. Algarrobas, . . . de 40 a 4200 rs. vn.

Cebada. de 27 a 31 rs. vn. Algarrobas, . . . de 40 a 4200 rs. vn. Trigo vendido, Precios, Fanegas,

Trigo vendido, Precios, Fanegas, 30 p. 60 31. 66 80. 67 1/2 26. 66 32. 69

30. 72 36. 69 70. 74 40. 75 60. 78 1/2 70. 87 22. 78 36. 68 30. 67 23. 68 33. 70 34. 63 34. 67 114. 63 80. 67 84. 66 34. 70 15. 68 36. 70 80. 62 1/2 146. 71 150. 66 46. 70 30. 67 28. 69 30. 78 14. 63 32. 66 38. 68 30. 68 88. 64 44. 69 32. 68 38. 68

1908. Quedan por vender sobre 3347 fanegas. Precio máximo, 78 Idem mínimo, 66

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 8 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PERDIDA. En el pueblo de Bustarviejo, provincia de Madrid, se ha extraviado el día 20 de junio una potra con las señas siguientes:

Edad 2 años, pelo negro, con alguno blanco, estrellada la frente, patilonzón; la cola esguilada con una cachopita a la punta.

Si alguna persona supiera de su paradero, se servirá avisar al Alcalde de dicho pueblo de Bustarviejo.

Editor, D. Juan Arce y Ganch. Imprenta del mismo, Ave. María, número 14. MADRID.—1858.